

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1469.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 92.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Orden público.*—Por el guardia 1.º Juan Moll Jaume, acompañado del de 2.ª clase Damian Socias Figuerola, ambos del puesto de Santa Maria, fué sorprendida á las once y tres cuartos de la noche del día 13 de este mes, una partida de juego prohibido en la casa taberna de Antonio Bibiloni y Ferriol vecino de Santa Eugenia, compuesta de los individuos siguientes: Mateo Sastre Vidal, Gabriel Amengual Coll, Rafael Vidal Oliver, Sebastian Coll Roca, José Guillot Bibiloni, Rafael Martorell Bibiloni, Bartolomé Mulet Roca, Bartolomé Bibiloni Coll, Antonio Amengual Coll, Jaime Mascaró Mulet, Pedro Antonio Bibiloni Oliver, Sebastian Bibiloni Pou y Antonio Coll Bibiloni. Teniendo presente lo dispuesto por este gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he impuesto á Antonio Bibiloni Ferriol la multa de veinte y cinco pesetas y el cierre del establecimiento por espacio de 8 días, y la de 15 á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los guardias que prestaron este servicio, que hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 17 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 93.

*Orden público.*—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los soldados desertores del Escuadron de Mallorca, Francisco Caraballo y Suarez, y Diego Moreno Gutierrez, cuyas medias filitaciones, se imprimen á continuación, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del gobierno militar de esta plaza que los reclama.

*Media filiacion de Francisco Caraballo.*

Es hijo de Francisco y de Maria Suarez natural y vecino de Jerez provincia

de Cádiz, nació en 22 de diciembre de 1835, oficio del campo, estado soltero, estatura 1 metro 670 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial.

*Media filiacion de Diego Moreno.*

Es hijo de Manuel y de Isabel Gutierrez, natural y vecino de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, nació en 25 diciembre 1850, de oficio carrero, soltero, estatura 1 metro 620 milímetros pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca id., color bueno, produccion buena.

Palma 17 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 94.

*Sanidad.*—Los señores alcaldes de los pueblos anotados á continuación, se servirán remitir con toda la prontitud posible los estados de vacunaciones y revacunaciones practicadas durante el mes de junio último ó parte negativo en su caso, y les recomiendo eviten ulterior recordó sobre este servicio.

Algaida, Buñola, Fornalutx, Santa Maria, Soller, Valldemosa, Felanitx, Porreras, San Juan, Villafranca, Binisalem, Buger, Maria, Muro, La Puebla, Selva.

Palma 17 julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 95.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—No habiendo tenido resultado las subastas celebradas en Alcudia para la enagenacion de los pinos que debian aprovecharse en el monte Victoria de aquel término, he dispuesto que el día 29 del actual tenga lugar una nueva licitacion de los 59 que se hallan comprendidos en el trazado del camino vecinal que atraviesa dicho monte, bajo el tipo de 40 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en aquella Alcaldia.

Palma 14 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 96.

*Sanidad.*—En la Gaceta de Madrid del día 9 de este mes, núm. 491 se halla inserta la orden espedida por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 4 de este mismo mes, cuyo tenor es como sigue:

«El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion me dice por Real orden de esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del dictámen emitido por el Real Consejo del ramo en el espediente sobre las oposiciones efectuadas en el año de 1874 á las plazas vacantes de médico-directores de los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes; y resultando hallarse conforme acerca de la legalidad de lo actuado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la provision de las referidas plazas llevadas á cabo por virtud de la Real orden de 30 de mayo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de julio de 1876.—Romero Robledo.»

Lo que traslado á V. S., previniéndole inserte esta disposicion en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de los propietarios de los establecimientos referidos y de los médico-directores nombrados á que la expresada Real orden se refiere. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1876.—El director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

En su cumplimiento se publica en este Boletín oficial para los efectos que en la misma orden se espresan.

Palma 14 de julio de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 97.

*Seccion de Fomento.—Agricultura Industria y Comercio.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del actual aparece la siguiente ley

DON ALFONSO XII,  
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo si-

guiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de mayo de 1844 para la conservación del orden público, la proteccion de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecucion de las leyes, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policia rural y forestal en todo el Reino.

Art. 2.º El aumento del cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevará á cabo con toda la brevedad posible por el gobierno de S. M. hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º El aumento de fuerza, si es parcial, se aplicará al nuevo servicio de aquella ó aquellas provincias que lo reclamen por medio de sus Diputaciones provinciales, y en que, á juicio del gobierno, previo informe de la Direccion general de la Guardia civil, haya mas notoria urgencia de establecerle. En el caso de que lo pidan á la vez mas provincias que puedan ser atendidas simultáneamente, se preferirá á las que tuvieren mayor urgencia, á juicio del gobierno, previo el mencionado informe de la Direccion de la Guardia civil y demas que estime oportunos.

Art. 4.º La custodia completa de los montes del Estado se encomendará desde luego á la Guardia civil, destinando al sostenimiento de dicha fuerza los fondos del Ministerio de Fomento señalados para aquel servicio.

Art. 5.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza, si es parcial, satisfarán al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que se les asigne. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado, hasta que, extendido á todo el Reino el nuevo servicio, se incluya su importe en los presupuestos generales.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fo-



## Núm. 100.

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

En virtud del presente y segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D.<sup>a</sup> Maria Josefa Miró Granada y Bosch y á D. Eugenio Vicat y Miró Granada, fallecidos intestados en esta ciudad, la primera en veinte y uno abril de mil ochocientos sesenta y tres y el otro en veinte y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dichos Miró Granada y Vicat, promovidos por don Juan Vicat bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

## Núm. 101.

Por el presente primer edicto se hace saber: que á instancia de Jaime Nadal y Bosch se ha promovido juicio de ab-intestato de su difunta consorte Antonia Albertí y Coll natural de Bañalbufar y vecina de Esporlas y de su hijo comun Jaime Nadal y Albertí natural y vecino de dicha villa de Esporlas donde fallecieron aquella el ocho de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro y este el diez y siete de julio del siguiente año mil ochocientos sesenta y cinco de edad respectivamente de cuarenta y tres años y de un año y tres dias sin que conste que la primera otorgara testamento ni otra clase de última disposicion y se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á dicha herencia intestada para que se presenten á deducirlo en los expresados autos dentro el término de treinta dias advirtiéndose que el mencionado Nadal solicita se declare heredero al difunto su hijo de la espresada su madre y que por el fallecimiento de aquel se le declare á el su heredero.

Palma tres de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

## Núm. 102.

*Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Gabriel Salvá y Pou, Gerónimo Salvá y Pou y Catalina Salvá y Pou hermanos que fallecieron sin disposicion testamentaria en estado de solteros en el pueblo de Llummayor de don-

de eran naturales y vecinos en treinta setiembre y seis de diciembre de mil ochocientos veinte y seis y veinte y nueve de agosto de mil ochocientos treinta y tres, respectivamente para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos ab-intestato que de los mismos se están instruyendo en dicho Juzgado y escribania del infrascrito á instancia de Miguel, Buena-ventura y Margarita Salvá y Pou hermanos de dichos finados, y de Juan y Catalina Catañy y Salvá sobrinos de los mismos, en la inteligencia que de no verificarlo les parará al perjuicio que haya lugar.

Palma diez de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.

## Núm. 103.

*D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.*

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Rafael Fornés y Quetglas natural y vecino que fué de la villa de Muro, en donde falleció dia veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria del mismo, para que en el término de treinta dias á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio de ab-intestato promovidos á nombre de don Joaquin Ramis y Torrens, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á veinte y seis de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Juan Benasar.

## Núm. 104.

*D. Miguel Aulet y Sureda escribano interino del Juzgado de primera instancia del partido de Manacor.*

Certifico: Que en el expediente terceria de dominio interpuesta por Antonio José Nadal sobre los frutos y granos embargados á Miguel Caldentey, obra la sentencia siguiente:—En la villa de Manacor á veinte y seis de mayo de mil ochocientos setenta y seis: El Sr. D. Francisco de Asis Ibañez juez de primera instancia de ella y su partido: En vista del presente juicio ordinario seguido entre partes: de la una el procurador D. Juan Riera cual apoderado de Antonio José Nadal y Riera, demandante: D. Bartolomé Bosch como representante de D. Mateo Truyol y Domenge, y Miguel Caldentey; ambos demandados, este último representado por los letrados: sobre terceria de dominio:

Resultando: Que seguida ejecucion de bienes en los de Miguel Caldentey á instancia del procurador D. Bartolomé Bosch cual apoderado del citado D. Mateo Truyol, y embargados varios bienes muebles y efectos se

presentó demanda de terceria de dominio por el procurador D. Juan Riera á nombre y con poder bastante del Antonio José Nadal y Riera, manifestando: que en el embargo practicado se habian comprendido los frutos de una pieza de tierra procedencia del predio Son Moro la cual pertenecia á su principal por compras que hizo al deudor Caldentey segun escritura pública que presentaba, por cuya razon, y cultivándose dicha finca por cuenta del dueño le asistia á este indisputable dominio sobre dichos frutos asi como sobre ocho barricas de harina de trigo, tres de habas en dos sacos, doce de avena y veinte y seis docenas ó cavagons de carizo hallados en dicha posesion, y diez cuarteras de trigo, diez y ocho idem de candeal cuyo grano se hallaba en sacos del demandante donde fué embargado á pretesto de pertenecer á dicho Caldentey; por cuya razon, y en méritos de los fundamentos legales que esponia, concluyó pidiendo que en su dia se alzase el embargo de los citados frutos mandando se dejasen á libre disposicion del actor con espresa condena de costas al ejecutante:

Resultando: Que conferido traslado de dicha demanda al ejecutante D. Mateo Truyol, y emplazado en forma, este lo evacuó oponiéndose á la demanda, y manifestando: que la escritura de adquisicion presentada por el procurador Riera adolecia de simulacion: Que la finca cuyos frutos venian embargados pertenecian realmente al deudor Caldentey quien la cultivaba de su cuenta y era por tanto dueño de sus frutos; y que tampoco era cierto lo demás que se suponía en el número tres de dicha demanda; y añadiendo los fundamentos legales que, conceptuó del caso, concluyó pidiendo se absolviese de dicha demanda á su principal con imposiciones de costas al actor:

Resultando: Que emplazado tambien el deudor Miguel Caldentey y no habiendo evacuado el traslado dentro del término ordinario le fué acusada la rebeldía y se dió por contestada la demanda por su parte, siguiendo despues del envío los autos, en donde las partes reprodujeron las anteriores alegaciones añadiendo el actor dos nuevos puntos de derecho, y se recibieron á prueba en oportuno estado habiéndose practicado por los interesados la que estimaron convenientes alegando despues cuanto han estimado oportuno, con vista de las probanzas:

Considerando: Que segun la escritura de adquisicion presentada por el demandante aparece debidamente justificado el dominio de este sobre la propiedad de Son Moro, y por consiguiente sobre sus frutos siendo aquella un título fehaciente de dominio, que reúne las condiciones legales, y está además inscrito en el Registro de la propiedad cuya circunstancia segun lo dispuesto en la ley hipotecaria vigente otorga dicho documento un derecho Real preferente sobre todo otro acreedor:

Considerando: Que la simulacion escepcionada por el procurador don Bartolomé Bosch acerca de la escritura antes citada no tiene fundamento legal en el caso presente, pues por mas que la circunstancia de haberse

otorgado entre hijo y padre preven- gan sobre la legitimidad y verdad, no se ha probado la falsedad del supuesto crédito que existia entre vendedor y comprador cuya escritura se cita en aquellos, por lo que ha podido facilmente cerciorarse de su exactitud el demandado recurriendo al protocolo de D. Miguel Morey lo cual no ha realizado; no bastando por lo tanto los motivos que solo de palabra alega para calificar legalmente de simulado el referido convenio, menos atendida la fecha en que aparece otorgado, que és la de un año antes de formularse esta terceria:

Considerando: Que respecto á la harina, habas y demás efectos hallados en la propiedad de Son Moro que habita Miguel Caldentey, si bien se ha justificado por dos testigos, que parte de aquellos efectos fueron enviados de casa del demandante Nadal, es lo cierto que aun aceptando este hecho siempre resultan ser propios del que los recibió en concepto de donados, y por lo mismo están afectos á las deudas personales de este último:

Considerando: Que en lo que se refiere á las diez y ocho cuarteras de candeal equivalentes á doce hectólitros y seis decalitros cinco decilitros, y diez cuarteras de trigo que suponen siete hectólitros y medio aproximadamente, el demandante solo ha justificado que se hallaban en su casa al realizarse el embargo de autos, lo cual no es bastante para que se conceptuen de su pertenencia, si se tiene en cuenta por una parte que el demandado ha probado debidamente que se trageron á dicha casa, varias carretadas de guano del predio La Devesa cultivado por el deudor Miguel Caldentey, y por otra que el actor no ha intentado siquiera justificar la legal procedencia de aquel grano cosa que le hubiera sido harto fácil ejecutar si realmente lo hubiese recolectado ó comprado:

Visto lo alegado y probado por las partes, y el artículo veinte y cuatro de la Ley hipotecaria vigente, por ante mí el escribano dijo: Que debia declarar y declaraba haber lugar á la terceria y demanda que motiva este juicio respecto solo á los frutos embargados de la pieza de tierra de procedencia del predio Son Moro propia del demandante los cuales quedarán á libre disposicion de este, y absolvía al demandado de los demás extremos que comprende la citada demanda:

Y por esta su sentencia que deberá publicarse en el Boletín oficial de la provincia mediante la rebeldía de Miguel Caldentey, y sin espresa condena de costas, así lo proveyó, mandó y firmó, doy fé.—Francisco de A. Ibañez.—Miguel Aulet.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado libro y firmo el presente en Manacor á veinte y cuatro junio de mil ochocientos setenta y seis.—Miguel Aulet.

## Núm. 105.

MINISTERIO DE FOMENTO.  
EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 4 de octubre de 1873, en cuya virtud se fijaron como máximo de velocidad de los

trenes el de 50 kilómetros por hora en determinados trozos de línea, de 45 kilómetros en otros, y en otros 35, fué dictado en circunstancias anormales, y no puede menos por tanto de llevar consigo el carácter de interinidad, propio de las disposiciones encaminadas á superar inconvenientes y dificultades del momento.

Fundada era entónces la determinación de disminuir la velocidad de los trenes con el objeto de evitar accidentes desgraciados en las líneas. No habiendo sido posible á las empresas de ferro-carriles mantenerlos en perfecto estado de explotación por causa de la guerra, ni á los agentes del Gobierno cuidar de la puntual observancia de los reglamentos, necesario era adoptar una disposición que obviase en parte ámbos inconvenientes, y ese fué sin duda el principal de los fines del art. 4.º del citado decreto.

Una vez establecida la paz, y con ella la libre circulación por todas las provincias de España, no puede ya sostenerse lo preceptuado en aquella disposición sin menoscabo de los intereses agrícolas, mercantiles é industriales, á cuyo desarrollo contribuye con tanta eficacia la rapidez de las comunicaciones.

Así lo ha reclamado ya alguna empresa de ferro-carriles, que necesita mayor velocidad en sus trenes para que enlacen con los de otras líneas extranjeras; así lo reclama también la voz pública, que llega al gobierno por conductos muy autorizados; y el ministro que suscribe cree que puede ser atendida con ventaja para el interés general, sin más que restablecer el reglamento de 8 de julio de 1859, acordado en Consejo de Ministros, después de haberse oído al efecto al Consejo de Estado.

En punto á velocidad de los trenes, no puede fijarse una regla común para todos los ferro-carriles sin incurrir en el riesgo mismo que se trató de evitar por medio del decreto de 4 de octubre. Líneas hay en que el máximo de velocidad de 50 kilómetros por hora sería ocasionado á graves contratiempos, al paso que para otras podría señalarse un tipo más alto sin la probabilidad de accidentes lamentables. Esta dificultad no existe en el reglamento de 1859, en que se hallan condensados todos los medios conducentes á una buena explotación y exenta en lo posible de peligros. Según el art. 70 de la citada disposición reglamentaria, el ministro de Fomento puede determinar, á propuesta de las empresas, las medidas especiales de precaución y seguridad que se consideren necesarias para la circulación de los trenes. Los cuadros de marcha informados por los ingenieros jefes de las divisiones, quienes en calidad de tales tienen motivos para conocer las condiciones de cada línea; la junta consultiva de caminos por otra parte, que puede ilustrar y fortalecer con su autoridad en cada caso los informes de los ingenieros jefes, ofrecen garantías de seguridad que no podrían encontrarse en una disposición de carácter general por acertada que fuese.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el dictamen de la junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, el ministro que suscribe tiene la honra de some-

ter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de junio de 1876.—Señor.—A L. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la cuarta disposición del decreto de 4 de octubre de 1873.

Art. 2.º Se declara en toda su fuerza y vigor el reglamento de 8 de julio de 1859.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

En consideracion á los elevantes servicios prestados por el Director general del Tesoro D. Antonio de Echenique y Treviño, y muy particularmente á los contraídos con su eficaz cooperacion para atender con recursos metálicos á los Ejércitos en campaña, durante la guerra civil terminada,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del Auditor general de Ejército personal, Teniente Auditor de Guerra de segunda clase efectivo, D. Fernando Fernandez de Rodas, y muy especialmente los que prestó en las últimas operaciones verificadas por el disuelto Ejército de la Izquierda desde el 21 de enero al 2 de marzo último, que dieron por resultado la pacificación del país.

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del referido Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz del Mérito militar, de la designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á once de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 14 de junio.)

#### ANUNCIOS.

Se ha recibido en esta imprenta el primer cuaderno del

#### PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administracion civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido du-

rante muchos años de la secretaria del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

#### SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de setiembre de 1866, consistente en más de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas: ordenada en una forma distinta á la de la primera edicion, que facilita más su consulta.

Condiciones económicas y advertencias.

El Prontuario de la Administracion municipal se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, buen papel, é impresion compacta y esmerada.

Se ha repartido el primer cuaderno, y, de hoy en adelante, cada 15 dias recibirán uno los señores suscritores hasta el 8.º ó 9.º, que suponemos contendrá toda la obra para que sea completa.

No se admiten ya suscripciones más que por cuadernos al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Para adquirir el carácter de suscriptor, es preciso remitir el importe del primer cuaderno en libranzas, letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó sellos de 10 céntimos de peseta; en cuyo último caso se incluirán dos de los más de la misma clase por el quebranto en el cambio, y se certificarán las cartas que los contengan, pues no se responde más que de las que se reciben.

Al recibir los suscritores el primer cuaderno, remitirán el importe del segundo; al recibir el segundo, el importe del tercero, y así sucesivamente hasta la terminacion de la obra.

Por circunstancias especiales, se remite el primer cuaderno á algunos de los señores alcaldes, sin embargo de no haber avisado ó satisfecho la suscripcion, al objeto de que juzquen por él del todo de la obra; encareciéndoles que, si no les conviene hacerse con ella, lo devuelvan, y de lo contrario remitan el importe del primero y segundo para que se les pueda enviar éste enseguida.

Lo mismo nuestro corresponsal que los libreros de provincias, podrán hacer proposiciones para la adquisicion de ejemplares, y se les contestará á vuelta de correo.

Al final de cada tomo irá un índice general de las materias que abraza, y en el último, el particular correspondiente al mismo, con otro general para facilitar más su consulta. También incluiremos otro comprensivo de los nombres de los que se hayan suscrito á la obra como protectores de la publicacion.

Los señores secretarios que quieran recibir esta publicacion pueden pedirla á esta imprenta.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

#### GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de

peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

#### Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

#### BOLETIN DE GOBERNACION

Y

#### GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernacion.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, empezará la publicacion del Boletín al que se unirá la Guia legislativa bajo la direccion del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administracion y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guia legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernacion formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependen del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitacion de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

#### Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los pliegos de la «Guia Legislativa de Gobernacion.»

#### Precios de suscripcion en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guia» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripcion se hará por letras del Giro mútuo al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

#### GUIA DE ELECCIONES,

comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GILBERT.